



**Servicio de Coordinación
Subdirección General de Salud Pública**

Informe

Número: Inf15072

Informe:

Instalaciones y dependencias obligatorias en los establecimientos dedicados a la actividad de manicura y pedicura en la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública de la Ciudad de Madrid

19/11/15

INFORME

FECHA: 19/11/2015

Número	
Inf15072	
Asunto:	
Instalaciones y dependencias obligatorias en los establecimientos dedicados a la actividad de manicura y pedicura en la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública de la Ciudad de Madrid	

Es cada vez más frecuente la instalación en nuestra ciudad de establecimientos dedicados, exclusivamente, a la actividad de manicura y pedicura.

Visto lo establecido en la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid (en adelante OPSP) (BOCM 19.06.2014), el presente informe tiene por objeto el concluir con las dependencias obligatorias así como las instalaciones requeridas en dichas actividades.

El artículo 76.2.a) de la OPSP, define peluquería en los siguientes términos:

*“Establecimiento donde se presta el servicio de corte, peinado y todas aquellas prácticas relativas al cuidado del cabello. **Se podrán ejercer adicionalmente las actividades de manicura, pedicura, esculpido de uñas, depilación eléctrica, a la cera o con productos cosméticos, barbería y maquillaje**”.*

El mismo artículo, pero en su apartado b), define establecimiento de estética como:

*“**Establecimiento en el que se realizan distintas técnicas no sanitarias con la finalidad de embellecer el cuerpo humano**”.*

Dichos establecimientos de estética incluyen las actividades de instituto de belleza, centros de estética, centros de bronceado y centro de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea y “piercing”; de estas actividades las correspondientes a manicura y pedicura pueden realizarse tanto en institutos de belleza como en centros de estética.

El artículo 80 de la OPSP, relaciona las siguientes dependencias obligatorias:

- a) *“Zonas de trabajo diferenciadas.*
- b) *Dependencia, armario o lugar diferenciado y de uso exclusivo para productos cosméticos, lencería y útiles de trabajo.*
- c) *Zona destinada al servicio de lavandería, si ésta actividad se realizara en el propio establecimiento.*
- d) *Dependencia, armario o lugar aislado y de uso exclusivo, destinado a productos y útiles de limpieza.*

- e) *Vestuario o taquillas individuales para uso exclusivo del personal.*
- f) *Servicios higiénicos cuya utilización podrá ser compartida por público y personal.*
- g) *Vestuarios para uso exclusivo de los clientes en establecimientos de estética y gimnasios, pudiendo considerarse como vestuario las cabinas de uso individual. Todos los establecimientos sujetos a esta regulación dispondrán de los elementos o mobiliario necesario para el depósito de la ropa y calzado de los clientes.*
- h) *Lugar destinado al depósito de cubos de basura, a no ser que se utilice el cuarto de basuras común del edificio. En establecimientos agrupados, se podrá utilizar a dichos efectos, el cuarto de basuras común de los mismos”.*

De todas las dependencias, para el caso que nos ocupa, serían obligatorias las correspondientes a los apartados a), b), c) (sólo en el caso en el que la actividad de lavandería se realice en el propio centro), d), e) y f); en cuanto al lugar destinado al depósito de basura, podrá utilizarse el común del edificio donde esté ubicado el local.

En cuanto a las instalaciones, y en el caso de que la actividad se ejerza en peluquerías, han de disponer obligatoriamente según se establece en el artículo 92.b) de OPSP, de lo siguiente:

“Dispondrán de lavabo dotado de agua corriente fría y caliente de uso exclusivo para la limpieza del material, independiente de los lavabos y lavacabezas”.

Este lavabo tendrá el tamaño suficiente para la limpieza del material que se utilice.

Cabe significar, como se ha referido al inicio del presente informe, que estas actividades se desarrollan normalmente en un único local destinado a manicura y pedicura sin que existan cabinas, pero si existieran tales cabinas, y como se previene en el artículo 93.a), el lavabo dotado de agua potable corriente fría y caliente se ha de instalar tanto en las cabinas como en las salas comunes donde se apliquen las técnicas de estética.

Por tanto, para institutos de belleza y centros de estética, la OPSP establece lo siguiente:

“Dispondrán de lavabo dotado de agua potable corriente fría y caliente en las cabinas y en las salas comunes donde se apliquen las técnicas de estética”

Significar que, la actividad de manicura y pedicura puede ejercerse como actividad única o conjuntamente con cualquier actividad compatible urbanísticamente, siempre que se cumplan las condiciones específicas para cada una de ellas.

En cuanto a las condiciones de equipo y utillaje el artículo 90, establece lo siguiente:

1. “Los utensilios, materiales y equipos utilizados en la práctica profesional se mantendrán en perfectas condiciones de utilización y conservación. Además, aquellos que entren en contacto directo con las personas, deberán estar limpios y desinfectados.

2. *Los peines, cepillos y demás utensilios que entren en contacto con piel o cuero cabelludo, deberán ser objeto de higienización y posterior desinfección entre cada usuario. Una vez limpios, deberán almacenarse en recipientes de material liso y de fácil limpieza o con envoltura individual.*
3. *Los cortacutículas y otros instrumentos de corte, que estén en contacto directo con la piel, serán higienizados y esterilizados, manteniendo dichas condiciones hasta su utilización. Las cuchillas serán de un solo uso.*
4. *La esterilización se realizará por medios adecuados que garanticen la misma, verificando que las medidas de las variables de control sean las correctas.*
5. *No será necesario disponer en el establecimiento de sistema de esterilización cuando se utilicen materiales estériles y desechables tras su uso.*
6. *Cualquier objeto o superficie manchada con fluidos corporales, será limpiada y desinfectada.*
7. *Los componentes de equipos susceptibles de contaminarse con fluidos corporales, que no sean desmontables o desechables y no susceptibles de ser esterilizados, se protegerán con fundas de material impermeable y de un solo uso.*
8. *Los elementos de protección ocular serán de un solo uso o se someterán a higienización entre cada usuario. Serán adecuados para el espectro de banda en función de la técnica utilizada”.*

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- La actividad de manicura o pedicura puede realizarse tanto en peluquerías como en institutos de belleza o en centros de estética.

En este último supuesto, puede ejercerse como actividad única sin que deje de considerarse una actividad de estética.

2.- Las dependencias obligatorias son:

- ✓ **Zona de trabajo.**
- ✓ **Dependencia, armario o lugar diferenciado y de uso exclusivo para productos cosméticos.**
- ✓ **Lencería y útiles de trabajo.**
- ✓ **Dependencia y armario o lugar aislado y de uso exclusivo destinado a productos y útiles de limpieza.**

- ✓ **Servicios higiénicos que podrán utilizarse conjuntamente por público y personal**
- ✓ **Vestuario o taquillas para uso exclusivo del personal.**

3.- La zona destinada al servicio de lavandería, solo será exigible si la actividad se realiza en el propio establecimiento y el cuarto de basuras sólo se requerirá cuando no sea utilizado el común del edificio donde esté ubicada la actividad.

4.- Para la limpieza del material deberán instalar en la sala común un lavabo dotado de agua potable corriente fría y caliente y de tamaño suficiente para garantizar la limpieza del material y útiles.

5.- En el caso de que en la actividad de manicura y pedicura existan cabinas, éstas han de contar además de su propio lavabo con agua potable corriente fría y caliente e independiente del lavabo establecido en el apartado anterior y que se ubica las salas comunes.

6.- Los cortacutículas y otros instrumentos de corte, que estén en contacto directo con la piel, serán higienizados y esterilizados manteniendo dichas condiciones hasta su utilización. No será necesario disponer en el establecimiento de sistema de esterilización cuando se utilicen materiales estériles y desechables tras su uso.